



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Quispe Aguilar contra la sentencia de fojas 104, de fecha 2 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cusco. Solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de obrero de la Subgerencia de Obras. Manifiesta que laboró ininterrumpidamente para la municipalidad demandada, en mérito de un contrato verbal, desde el 2 de diciembre de 2012 hasta el 18 de enero de 2014, fecha en la que fue despedido sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, pese a que en los hechos se había configurado una relación de trabajo a plazo indeterminado en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR y del principio de la primacía de la realidad. Sostiene que se han expedido boletas de pago a su nombre, en las cuales se ha consignado de forma fraudulenta el régimen laboral de construcción civil, aún cuando la municipalidad demandada no está facultado para ello. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El procurador público de la municipalidad emplazada solicita la nulidad del auto admisorio, formula tacha contra el acta de constatación policial y deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Respecto de la demanda, expresa que el demandante laboró en el régimen de construcción civil, el cual no requiere de ninguna formalidad, escrituralidad, comunicación, autorización o registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, y cuyas labores son temporales. Aduce que el vínculo contractual se extinguió debido a la culminación de la obra para la cual fue contratado. Sostiene, además, que se le pagaba mensualmente de acuerdo al régimen especial de construcción civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, con fecha 27 de mayo de 2014, declaró infundadas la nulidad del auto admisorio, la tacha y las excepciones propuestas; y, con fecha 27 de junio de 2014, declaró fundada la demanda, por estimar que los medios probatorios aportados por el actor son suficientes para establecer la existencia de una relación laboral o de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, toda vez que crean certeza sobre la prestación de servicios de manera ininterrumpida, por la naturaleza permanente de las labores efectuadas por el demandante y en virtud del principio de la primacía de la realidad. Asimismo, atendiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00325-2011-PA/TC, argumenta que resulta manifiesto que la municipalidad demandada contrató al demandante en forma fraudulenta, por cuanto no tiene la capacidad de contratarlo bajo el régimen laboral de construcción civil, en razón a que las municipalidades no son personas jurídicas que se dedican a la actividad de construcción, por lo que, en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, puede concluirse que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que de autos se verifica que el despido se habría producido el 31 de diciembre de 2013; no obstante, el demandante hizo constar el hecho el 20 de enero de 2014, es decir, 20 días después de ocurrido el supuesto despido, lo que infringe el principio de inmediatez. Por ende, no es razonable creer que un despido pueda hacerse constar luego de 20 días, razón por la cual se puede concluir que dicha omisión de forma inmediata importa más un consentimiento de la conclusión de la relación laboral. Por tanto, si bien en el presente caso ha estado en compromiso el derecho constitucional al trabajo, considera que no está acreditada la existencia de un acto lesivo, esto es, la existencia de un despido, conforme lo exige el artículo 55, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de obrero. Al respecto, sostiene que ha sido despedido arbitrariamente, puesto que trabajó sin suscribir un contrato escrito y que, por tanto, en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR y del principio de primacía de la realidad, se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada. Solicita su reincorporación como trabajador a plazo indeterminado y alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

Análisis del caso

2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se ordene su reposición como obrero de la Subgerencia de Obras de la Gerencia de Infraestructura que venía ocupando en la Municipalidad Provincial de Cusco. Refiere que laboró del 2 de diciembre de 2012 al 18 de enero de 2014, fecha en que fue despedido sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, pese a que en los hechos se había configurado una relación de trabajo a plazo indeterminado en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR y del principio de la primacía de la realidad, por tanto, señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, en la que puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

7. En consecuencia, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la Sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04918-2014-PA/TC

CUSCO

LUCIO QUISPE AGUILAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que solo corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador tiene facultades para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

La reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces.

De otro lado, considerando que la sentencia declara la improcedencia de la demanda en virtud del precedente Elgo Ríos —Expediente 02383-2013-PA/TC—, debo remitirme al voto singular que entonces suscribí. Como señalé entonces, en mi opinión, los criterios allí detallados generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la claridad y la predictibilidad que ha de caracterizar a un estado constitucional de Derecho.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría/Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por lo resuelto por mis colegas magistrados, discrepo con la posición asumida por la mayoría, pues considero que la presente demanda debió ser declarada **FUNDADA** por los fundamentos que a continuación expongo:

1. El Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia su grado de competencia ante demandas de amparo laboral público. Así han resuelto los precedentes 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos) y 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco), con su precisión en la sentencia 06681-2013-PA/TC (caso Cruz Llamos).

2. Este Colegiado ya ha resuelto en constante jurisprudencia en torno a la aplicación del caso Cruz Llamos, allí se señaló, tras una distinción entre función pública y carrera administrativa, que no todos los trabajadores del sector público necesariamente realizan carrera administrativa ni están sujetos a un proceso de calificación a través de un concurso público.

3. En este sentido, a partir del caso Huatuco y su precisión en el caso Cruz Llamos se ha establecido la siguiente regla jurisprudencial:

(a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.

(b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

4. En el caso concreto, la plaza objeto de reclamo no forma parte de la carrera administrativa ni se verifica una progresión en la carrera (ascensos), pues se trata de un obrero municipal cuyo régimen laboral se encuentra establecido por el artículo 37 de la ley orgánica de municipalidades. Esto conlleva a que el precedente Elgo Ríos se ha aplicado únicamente a los servidores públicos sujetos al régimen laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4918-2014-PA/TC

CUSCO

LUCIO QUISPE AGUILAR

de la actividad privada, siempre que de autos sea imposible verificar la desnaturalización de la relación laboral. Caso contrario, el amparo será la vía igualmente satisfactoria para tutelar la pretensión del demandante, y en consecuencia a la aplicación del caso Cruz Llamos (como precisión al caso Huatuco), corresponderá a este Tribunal conocer el fondo de la controversia.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

5. El artículo 23, inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.
6. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6, numeral 1 indica: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.
7. A su turno, el artículo 22 de la Constitución establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; y el artículo 27 de la Carta Magna señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
8. Por su lado, el Decreto Supremo 003-97-TR, establece: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el personal obrero de las municipalidades se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

10. De las disposiciones anotadas previamente se desprenden las siguientes normas: i) Toda persona tiene derecho al acceso a un puesto de trabajo; y ii) Toda persona tiene derecho a no ser despedida, salvo por causa justa. Precisamente, estas normas son el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.
11. En el presente caso se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación de la primacía de la realidad, puede ser considerado un contrato de trabajo, porque de ser así, el demandante sólo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 1944-2002-AA/TC, se estableció que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento jurídico 3).
12. En el caso bajo análisis se aprecian los siguientes medios probatorios:
- Copia legalizada de sus boletas de remuneraciones correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013.
 - Copia de la constatación policial del despido arbitrario de fecha 20 de enero de 2014.
13. Aunado a ello, no se advierte de autos que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad ni ningún otro tipo de contrato, por lo que debe concluirse que las partes no suscribieron un contrato por escrito, lo que también ha sido corroborado por la municipalidad demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas 35).
14. En consecuencia, de los medios probatorios adjuntados, se puede concluir que la relación civil que mantenía en realidad era una relación laboral a plazo indeterminado. En virtud de ello, sólo podía ser despedido por causa justa, conforme hemos señalado líneas atrás.
15. En ese sentido, es de aplicación el artículo 4 del T.U.O del Decreto Legislativo 728, pues ha quedado acreditado que el recurrente prestó servicios para la municipalidad emplazada de manera personal, bajo subordinación y de forma remunerada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

Por las razones esgrimidas a lo largo del presente voto singular, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda en la medida que se ha acreditado la vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo. En consecuencia, **NULO** el despido de don Lucio Quispe Aguilar. Por lo tanto, se debe **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial del Cusco que reponga al recurrente como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL
PRECEDENTE ELGO RIOS Y QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA
DEMANDA POR HABERSE ACREDITADO LA DESNATURALIZACIÓN DEL
CONTRATO.**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen. Considero que en el presente caso no es aplicable el precedente Elgo Rios y que debe declararse fundada la demanda por haberse acreditado la desnaturalización del contrato.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. Corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Rios por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
2. En razón de lo antes expuesto, debe determinarse si existió o no desnaturalización del vínculo laboral del trabajador, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

Análisis del caso en concreto

3. Con fecha 27 de enero de 2014, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

Municipalidad Provincial del Cusco, solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; y que en consecuencia, se le reponga en su centro de trabajo como obrero electricista de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia de Infraestructura de la citada Municipalidad. El recurrente afirma que laboró de forma ininterrumpida por más de un año, bajo subordinación y dependencia, sin firmar ningún tipo contrato, desde el 2 de diciembre de 2012 hasta el 18 de enero de 2014, fecha en la que fue despedido sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, vulnerándose de esta forma sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27 de la Carta Magna señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. El demandante afirma haber prestado servicios ininterrumpidamente para la municipalidad demandada desde el 2 de diciembre de 2012 hasta el 18 de enero de 2014; no obstante, la emplazada en su escrito de contestación de la demanda manifiesta que no existe boleta de pago de diciembre de 2012 (fojas 35), fecha en la que el demandante habría comenzado a laborar. Sin embargo, de la copia certificada de la constatación policial (fojas 5) se advierte que a través de la computadora de la municipalidad demandada se constató que el demandante inició la prestación de servicios el 2 de diciembre de 2012.
6. Ahora bien, respecto a la fecha en la que supuestamente fue despedido, el demandante alega que fue el 18 de enero de 2014; no obstante, de la citada constatación policial se aprecia que cesó el 31 de diciembre de 2013. En autos no obra instrumental alguna que corrobore lo contrario, razón por la cual, para analizar la presente controversia se tomará en cuenta el periodo en el cual prestó servicios desde el 2 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 (fojas 1 a 5).
7. Según el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.
8. Del artículo transcrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

de causalidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, el Tribunal Constitucional, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia de la contratación laboral por tiempo indefinido sobre la contratación de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a realizar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

9. Y es que como resultado de ese carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.
10. En este sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad "en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece", pues en caso contrario el contrato de trabajo será considerado de duración indeterminada.
11. De las boletas de pago (fojas 1 a 4) y de la copia certificada de la constatación policial (fojas 5) se acredita que el actor laboró hasta el 31 de diciembre de 2013, realizando la función de peón en determinadas obras para la municipalidad emplazada.
12. En el presente caso, no se advierte de autos que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad ni ningún otro tipo de contrato, por lo que debe concluirse que las partes no suscribieron un contrato por escrito, lo que también ha sido corroborado por la municipalidad demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas 35) habiéndose configurado, por tanto, una relación laboral de naturaleza indeterminada. Asimismo, ha quedado acreditado en autos que el demandante percibía una remuneración por el trabajo efectivamente realizado conforme se advierte de las boletas de pago que forman parte integrante del expediente de autos (fojas 1 a 4).
13. De otro lado, cabe considerar otro aspecto importante que se debe resaltar es que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 727 "Ley de Fomento de la Inversión Privada", únicamente las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de construcción o comprendidas en la gran división 5 de la CIIV de las Naciones Unidas están facultadas para contratar personal para la prestación de servicios bajo el régimen de construcción civil, por lo que, en el presente caso, no siendo éste el caso de la municipalidad emplazada, la contratación del demandante bajo un supuesto régimen de construcción civil sería fraudulenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04918-2014-PA/TC
CUSCO
LUCIO QUISPE AGUILAR

14. En consecuencia, en armonía con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, se concluye que entre las partes hubo una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, al haberse desnaturalizado la prestación de servicios del demandante.
15. Por lo tanto, el actor ha acreditado suficientemente haber prestado servicios personales en forma permanente y remunerados, es por ello que en aplicación del principio de primacía de la realidad, su contratación es de naturaleza laboral y tiene que ser entendida a plazo indeterminado; por lo que solo podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante; debiendo ordenarse a la Municipalidad Provincial del Cusco, que cumpla con reponer a don Lucio Quispe Aguilar en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o jerarquía, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; con el abono de los costos del proceso.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL